

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0155/2018  
EXPEDIENTE: 0065/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0155/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* Y \*\*\*\*, en contra de la parte relativa de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0065/2017**, relativo al juicio promovido por los **RECURRENTE**S, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* Y \*\*\*\*, interponen en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como sigue:

*“PRIMERO. Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

*1(sic)SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó*

*debidamente acreditada en autos.-----*

**TERCERO.-** *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia **SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA.**-----*

*(sic)QUINTO.- Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA,** por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la presente resolución y para los efectos ahí expuestos.-----*

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **0065/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de*

*indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)".*

**TERCERO.** Manifiestan los recurrentes que en la sentencia de fecha 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, se señaló que se configuró la resolución negativa ficta impugnada, y a su vez se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, por las razones expuestas en el considerando sexto de dicho fallo; sin embargo, refieren que en el cuerpo de la citada resolución no existe tal considerando, pues solo contiene cinco considerandos únicamente, generando con ello duda en base a que consideraciones fue establecido el resolutivo quinto.

En ese sentido, indican que el actuar y motivación de la Magistrada de Primera Instancia, utilizado en la sentencia impugnada, resulta ser impreciso e inoperante, toda vez que declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y asienta que se hizo evidente que los aquí recurrentes hicieron su petición a la autoridad demandada, misma que no fue contestada; sin embargo, es vana, imprecisa, inconclusa y escasa en sus consideraciones, al no establecer los efectos para los cuales declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, puesto que en sentencia de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, no obliga a nada a la autoridad demandada; por consiguiente, en los términos que fue emitida la resolución recurrida, les causa agravios, a más que no existe ni considerando sexto ni resolutivo cuarto, por lo que solicitan se modifique la misma.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**De** los autos del expediente natural remitido para la solución del presente medio de defensa, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia sujeta a revisión, que en la parte que interesa dice lo siguiente:



recibo de la Oficialía de Partes de esa Dependencia que contiene dicha petición fue falsificado, porque el mencionado escrito carece de folio de recepción que se le asigna a cada una de las promociones recibidas, además de que la rúbrica de la persona que presuntamente recibió la promoción, no coincide con la de la persona encargada de recibir documentación en el Departamento de Recepción, Registro y Trámites de la Secretaría de Transporte del Estado; y que la petición de los promoventes se selló en la última hoja, cuando los sellos se ponen en la primera hoja de las promociones. Asimismo, señaló que mediante memorándum SVITRA/DJ/DCAA/2061/2017 del Jefe de Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos adscrito a la Dirección Jurídica, solicito al Jefe de la Unidad de Control de Archivo que informará el número de folio de recepción del supuesto escrito, dando respuesta con su similar SEVITRA/SRCT/URC/0176/2017, mediante el cual informó que el supuesto escrito no fue recibido por el Departamento de Recepción. Registro y Trámites, ya que no contiene el folio que se asigna a cada documento recibido, además de que no corresponde al recibido en esa fecha y hora, para lo cual anexó copia simple de los documentos recibidos en la citada fecha.

En consecuencia como se resolvió en primera instancia, los argumentos expuestos por la demanda no son suficientes para sostener la legalidad de la negativa ficta actualizada; pues para ello era necesario que la enjuiciada expresara los hechos o los derechos en los que se funda la negativa recaída a la petición de los administrados, las cuales surgieron a la vida jurídica a partir del transcurso en el tiempo indicado en la ley para emitir resolución, en términos de lo estatuido por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, Además, las documentales que exhibió como pruebas, de ninguna forma resultan idóneas para acreditar la supuesta falsedad del sello de recibo contenido en el escrito de petición de los promoventes, pues para acreditar lo anterior, la autoridad debió adminicularlas con la prueba pericial, a efecto de probar la falsificación que argumenta, lo que no aconteció.

Por tanto, tal como se señaló en la sentencia recurrida, resulta ilegal la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de fecha 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que solicitaron a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, implementar operativos

de revisión de documentos a los taxistas que explotan el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, en la ciudad de \*\*\*\*\* , para hacer valer y ordenar el transporte como lo establecen las concesiones otorgadas y así evitar una afectación a los concesionarios de esta ciudad, y en su defecto iniciar el procedimiento de revocación a los concesionarios que no realicen la explotación del servicio en las localidades para los cuales fueron concesionados, al estar carente de fundamentación y motivación, en flagrante violación a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, **resulta fundado** el agravio esgrimido por los recurrentes, toda vez que la Magistrada de Primera Instancia en el punto resolutivo QUINTO de la sentencia recurrida, señala lo siguiente: *“Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la presente resolución y para los efectos ahí expuestos”*, cuando del cuerpo de la sentencia dictada el 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, se advierte que la misma solo consta de cinco considerandos, siendo el QUINTO considerando, en el cual se entró al estudio de la negativa ficta promovida por los aquí recurrentes, llegando a la conclusión que se configura la misma por el hecho de que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , exhibieron el acuse de la solicitud hecha al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en el cual aparece el sello de recibo, sin que con las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se desvirtuara que jamás fue recibida la petición de los administrados; por consiguiente, no existe considerando Sexto en la resolución recurrida, en la cual según la Magistrada de Primera Instancia, se indicaron los supuestos por los que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y los efectos de su cumplimiento.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Luego, si bien la Magistrada de la Primera Sala Unitaria declaró que se configuró la resolución negativa ficta impugnada y declaró su nulidad lisa y llana; empero al expresar sus razonamientos, omite señalar los efectos de la nulidad decretada, que aun cuando ésta haya sido lisa y llana debió de haber fijado, al existir una petición formulada por parte de los recurrentes ante la autoridad demandada, la cual no puede quedar sin respuesta por parte de la autoridad ante la cual se realizó.

Lo anterior, toda vez que en el punto quinto resolutivo de la sentencia recurrida, se indicó que la nulidad lisa y llana se declaraba para los efectos expuestos en el considerando Sexto, cuando no existe dicho considerando, por lo que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no preciarse con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, resultando así insuficiente la manera de resolver de la Magistrada de Primera Instancia, lo que genera un fallo carente de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener, de conformidad con lo dispuesto por el citado precepto, puesto que la autoridad jurisdiccional está obligada a examinar los alcances de la sentencia, a fin de dejar plenamente satisfecho el reclamo de justicia del administrado y el cumplimiento sustancial pleno del fallo.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, procede declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, **para el efecto** de que la autoridad demandada de contestación a la petición formulada por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en el sentido de realizar las medidas pertinentes para que los taxistas foráneos dejen de circular en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no encontrarse concesionados para brindar y explotar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi en esta ciudad; en su caso, instaure operativos para la revisión de documentos a los taxistas que no tienen concesión y explotan el citado servicio en la \*\*\*\*\*, a efecto de hacer valer y ordenar el transporte como lo establecen las concesiones otorgadas, y en su defecto inicie el procedimiento de revocación a los concesionarios que no realicen la explotación del servicio en las localidades para los cuales fueron concesionados.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**Por** las anteriores razones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la parte relativa de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 155/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO